------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia, por Subrogación legal, del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"R., C. A. c/ G., C. H. y otros s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 142 – Año: 2024 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----

------Practicado el 11 de septiembre de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:
PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 06 de mayo de 2024? y
SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada a fin de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 104 y articulados: por las codemandadas C. H. G. y É. C., con agravios expresados a fs. 116/119; por la citada en garantía con sus quejas deducidas a fs. 123/124 y formulando reserva de la denominada cuestión federal -y ambos respondidos por la actora apelada C. A. R. a fs. 125 y vta. y a fs. 127 y vta. respectivamente, oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio intentado -; y por la propia actora, quien agregó su memorial a fs. 120/121 y no respondidos por la contraria y enderezado aquéllos contra la sentencia definitiva de la instancia original dictada a fs. 89/102 la que en lo sustancial y en lo que al recurso que trato importa, decidió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por C. A. R. contra C. H. G. y E. C. condenando en su consecuencia a las coaccionadas a abonar a la actora la suma que indica conforme a la determinación de la extensión del daño irrogado a la primera y con los intereses y en el plazo que dispone; hizo extensiva la condena a la citada en garantía C. de S. a fin que responda en forma concurrente y en la medida de la extensión del contrato de seguro; impuso las costas del proceso a las

demandadas vencidas y a la citada en garantía y reguló los honorarios de aquellos letrados y peritos que asistieron a las partes.----------

------Para resolver como lo hizo la judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar de manera minuciosa las pretensiones y defensas introducidas y la prueba rendida en autos, estimó que de conformidad con el factor de atribución de responsabilidad previsto en los arts. 1722, 1769, 1757 y ccdts CCyCN y siendo que C. G. era quien conducía el vehículo que embistió a C. A. R., deberá responder por los daños y perjuicios que la actora acredite haber sufrido, en tanto tengan nexo adecuado de causalidad con el accidente de tránsito denunciado en demanda (cfr. art. 1726 y ccdts. CCyCN) pues ninguna eximente lograron acreditar las accionadas ni la citada en garantía, responsabilidad que hizo extensiva a E. C. atendiendo su carácter de titular registral del vehículo dominio X. y a la citada en garantía en la medida del contrato de seguro. En su virtud, y conforme a la prueba rendida y legítimamente incorporada a este legajo, cuantificó los daños irrogados y reclamados, decidió qué intereses y desde qué fecha deben aplicarse (cuestiones que arriban apeladas a esta sede) y resolvió como lo hizo.----------
------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 1345 y practicado a fs. 1346 el sorteo que prescribe el art. 271, habiendo sido desinsaculado a dictaminar en primer término, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, adelantando que por una cuestión de método, en primer término merituaré las quejas de las accionadas y de la citada en garantía para luego sí abordar el memorial introducido por la actora.----------
------2.1. Dispuesto ya a ponderar los memoriales de agravios de las codemandadas (v. fs. 116/119) y de la citada en garantía (v. fs. 123/124) apelantes, advierto que ambas alzan su queja sustancial contra lo decidido en orden a la fecha de comienzo del curso de los intereses decididos en sentencia, ello atendiendo los parámetros tenidos en cuenta al momento de la cuantificación de daños. Cuestionan ambas que la sentenciante condene intereses desde la fecha de ocurrencia del evento en daños cuantificados a valores vigentes a la fecha de sentencia, estos es, ya actualizados al momento

de fallar. El agravio, en ambos casos, refiere la incapacidad sobreviniente y el daño psicológico y realizan sus propios cálculos.----------

------Así planteada la queja, anticipo que ya he tenido ocasión de expedirme respecto de cuestión idéntica en oportunidad de la SD Nro. 12.2023 dictada en fecha 13.02.2023 y recaída en Expte. Nro. 83/2022 del registro de esta Cámara, cuando sostuve que: "*No existe duda alguna que la obligación de reparar el daño reclamado se erige como una deuda de valor, la que debe ser cuantificada a valores hodiernos -en nuestro caso - al tiempo de la sentencia. Una vez cuantificado su valor, se aplican a dicha deuda las disposiciones relativas a las obligaciones de dar dinero (art. 772 CCyCN).-*

------*"Sucede que el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor. Su objeto se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda (v. BELLUSCIO, Augusto y ZANNONI, Eduardo.; "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado"; Astrea; Bs. As.; 1988; Tº 3; p. 69 y ssgts.).*----------

------*"Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado.*----------

------*"Ahora bien, dicho valor cuantificado devenga intereses moratorios "...desde que se produce cada perjuicio." (v. art. 1748), interés que viene a reparar el daño moratorio que se acumulará con el resarcimiento del daño compensatorio. Sólo así se logra la pretendida reparación integral (cfr. arg. arts. 1740 y 1747). Determinados ambos daños al tiempo de la sentencia, es a partir de allí que la deuda se convierte en una obligación de dar dinero (art. 772, todos del CCyCN) y queda sometida a la posible depreciación monetaria y es entonces que deberá el interés moratorios del art. 768 del mismo plexo normativo correspondiente hasta la fecha de su efectivo pago."*----------

------Abona lo expuesto aquélla afirmación de nuestra Corte Federal en el sentido que el principio de reparación integral asume en nuestro derecho jerarquía o *status* constitucional (cfr. *Fallos*: 321:487; 327:3753 y otros), precepto que importa *per se* que la indemnización debe colocar a la víctima en idéntica situación a la que tenía antes del evento dañoso, en un todo de

acuerdo a lo prescripto por el art. 1740 CCyCN.----------
------Concluyo así en que el primer agravio de las coaccionadas G. y C. y la queja de la citada en garantía no resultan atendibles en esta sede, debiendo en su consecuencia ser desestimadas. **Así lo voto**.----------
------2.2. Continuando el tratamiento del memorial incorporado por las codemandadas apelantes, en segundo término se agravian al entender que la *a quo* omitió expedirse sobre el planteo del límite de cobertura. Refieren que las codemandadas acreditaron poseer dos tipos de cobertura: el seguro obligatorio del automotor y un seguro voluntario como ampliación para cubrir aquellos daños que superen la cuantía máxima de cobertura prevista para el seguro obligatorio y así cubrir los gastos de terceros frente a un accidente.----------
------Piden se expida esta jurisdicción y expresamente respecto de los límites de cobertura a tenerse en cuenta.----------
------Es del caso manifestar que la cuestión fue introducida por las codemandadas al tiempo de ingresar su ID 950161 al responder a la providencia de fecha 27.12.2022. La pretensión de las quejosas implica la actualización monetaria de una obligación dineraria (la suma asegurada lo es, pues, en "*cierta cantidad de moneda* [...] *al momento de constitución de la obligación*" [art. 765 CCyCN]) y la actualización monetaria de obligaciones está legalmente prohibida por las leyes 23.928 y 25.561. Además, el art. 766 del CCyCN impone un nominalismo estricto en nuestro ordenamiento monetario, por lo que tal norma también impide la actualización o indexación de obligaciones.----------
------Sin perjuicio de lo dicho, y asumiendo que tuve oportunidad de sostener el límite de cobertura acreditado por el contrato de seguro en cada caso, siguiendo la doctrina "*Flores*" de nuestra CSJN,revisando nuevamente la cuestión propuesta por las coaccionadas quejosas y repensando mi idea original en el sentido que la suma asegurada prevista en el contrato de seguros no resulta oponible al damnificado en su valor original, entiendo que corresponde atender al principio de equidad que integra nuestro orden jurídico y que se menciona en nuestra ley sustantiva civil (v.g. arts. 1650 y 1750), su referencia a palabra "equitativa" (arts. 464, 1267, 1268, 1564, 2507); a la expresión "*equitativo*" (arts. 332, 650, 1068, 1098, 1718, 1742 y 1785) y a la voz "*equitativamente*" (arts. 1255 y 1261), considero ajustado a

derecho y a razones de estricta justicia, establecer que el monto que resultará a cargo de la aseguradora se establezca -en el momento de hacer el pago - en función del monto fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, como límite de responsabilidad para el seguro obligatorio, vigente a ésa fecha.----------

------Tengo en cuenta para resolver como lo hago que las sumas aseguradas son obligaciones de valor (art. 772 CCyCN) puesto que, en principio, el *quantum* de la suma asegurada se encuentra relacionado con un bien – en los seguros patrimoniales – o con una responsabilidad – en los seguros de responsabilidad civil–. De tal modo, el mero restablecimiento monetario no implica que se agregue ningún valor adicional a la deuda original, sino que se mantienen constantes los valores de aquella obligación.----------

------Insisto, aquel límite debe ponderarse de manera dinámica y en consecuencia, estarse al que resulte vigente a la fecha del efectivo pago. Así, tal límite de cobertura no resulta ser estanco y la solución que propondré implica establecer un límite de cobertura razonable, según las circunstancias particulares del caso, concretándose entonces la reparación integral que refiere el art. 1740 CCyCN y que se reconoce como garantía con *status* constitucional y convencional en función del art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna nacional, tal y como lo vengo diciendo.----------

------Tal y como se sostuvo en el caso "*B.*" (SCJ Mendoza, Sala I, fecha 10.02.2020): "*el accionar de la compañía resulta contrario a la buena fe contractual en la medida en la que implica una pretensión de que el límite de cobertura permanezca incólume, cuando la propia aseguradora ha actualizado las primas que deben pagar los asegurados y la autoridad de aplicación ha ampliado esos límites mediante diversas resoluciones*." que bien citan las quejosas.----------

------Concluyo así entonces proponiendo al Acuerdo se haga lugar a la queja, confirmándose en su consecuencia parcialmente la sentencia que arriba a esta sede en grado de apelación y en su consecuencia modificar la condena dispuesta, disponiendo en definitiva se establezca el límite de cobertura -al momento de hacerse efectivo el pago - en función del monto fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, como límite de responsabilidad para el seguro obligatorio, vigente a ésa fecha. **Así lo voto**.----------

------3. Corresponde a esta altura abordar la queja deducida por la actora

apelante en su memorial agregado a fs. 120/121 y no respondido por la contraria apelada.----------

------Su único agravio lo alza por considerar "*sumamente bajo*" el monto condenado por la *a quo* en orden al daño moral. En apoyo de su impugnación formula el cálculo para aplicar tanto el interés condenado por una parte y la aplicación del IPC por la otra a fin de exponer la sustancial diferencia de resultados. Invoca precedentes jurisprudenciales y calificada doctrina en su apoyo y realiza diversas consideraciones para concluir que la suma condenada por daño moral resulta paupérrima. Destaca la incidencia de la incapacidad sobreviniente provocada en la determinación del monto a condenar.----------

------Iniciando la ponderación del agravio así deducido, tengo para mí que la labor del juez es fundamental a efectos de lograr establecer, del modo más justo posible, la reparación del daño. Resulta inadecuado a mi juicio someterlo a un estándar que relacione el daño moral con un porcentaje del patrimonial, puesto que muchas veces nada tiene que ver uno con otro o puede inclusive reclamarse únicamente aquél. Por ello para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesaria prueba directa.----------

------El daño moral se caracteriza por referir a los padecimientos o molestias que hieren las afecciones legítimas de quienes lo sufren; la comisión de actos antijurídicos como el sucedido en la especie permite, por sí sola, presumir su existencia. Es una prueba *in re ipsa*, surge inmediatamente de los hechos mismos (CFed., San Martín, 08.11.1991, ED, 145-376).----------

------Me permito definirlo como aquel menoscabo o lesión a los intereses no patrimoniales provocados por un hecho ilícito, aquella lesión de índole espiritual que sufre una persona herida en sus afecciones legítimas. Con el daño irrogado se comprometen valores espirituales, de índole moral, sufrimientos graves, trascendentes para la persona y su estado anímico, generando dolor y angustia grave.----------

------En el escenario descripto, es indudable para mí que la incapacidad sobreviniente provocada en la actora se erige como un valor que debemos necesariamente bastantear al tiempo de mensurar la extensión monetaria del daño moral a condenar, pues tratándose de una mujer de escasos 40 años al tiempo del accidente, el daño irrogado influye transversalmente y de sobremanera en su vida, constituyéndose en sufrimiento grave trascendente

para su persona y estado anímico.----------
------Es así que atendiendo tales circunstancias particulares de este caso, estimo que debe hacerse lugar a la queja impetrada, modificar parcialmente la sentencia que arriba a esta instancia en grado de apelación y ascender el monto condenado en orden al rubro daño moral a la suma de pesos un millón doscientos mil ($ 1.200.000.-). **Así lo voto**.----------
------4. Respecto a las costas de esta instancia, y atento la solución que propugno, estimo deben ser impuestas a las codemandadas y a la citada en garantía apelantes (art. 69 CPCC) atendiendo su condición de vencidas, al no advertir motivo alguno que me habilite a su apartamiento. **Así voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde atender a los agravios expresados.----------

------1) El cómputo de los intereses----------

------La sentencia condenó el pago de intereses desde el hecho antijurídico. La demandada y la citada en garantía se agravian de ello. Sostienen que si la indemnización se calculó a valores actuales, los intereses deberían devengarse desde ese momento caso contrario habría una doble indexación.-
------Es claro que esta pretensión recursiva no va a tener éxito. Es que las recurrentes confunden interés con actualización monetaria y son cosas diferentes.----------

------El deber jurídico de indemnizar es una obligación de valor. No se debe una suma de dinero expresada en el título de la obligación (art. 765 CCyC) sino un importe abstracto que va a ser liquidado *"...al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda"* (art.772 CCyC). Su incorporación responde a una larga evolución doctrinaria y jurisprudencial que ahora es Derecho escrito.----------
------Los intereses, son incrementos periódicos de capital que se imponen por diferentes motivos a aquel que conserva un dinero ajeno y se calcula a modo de compensación (interés compensatorio) a modo de reparación (interés moratorio) o a modo de sanción (interés punitorio).----------
------El primer concepto, es decir las deudas de valor, aluden a cuanto se debe. El segundo, los intereses, a desde cuándo se debe. Los intereses no son

actualizaciones y el cálculo de una deuda de valor no es prestación por el uso de capital ajeno sino liquidación de un valor abstracto. Son institutos diferentes que no pueden confundirse. Concretamente quien ha cometido un ilícito debe resarcir con el valor que el demérito tiene al momento de la sentencia o del pago más los intereses que se devengan desde la fecha del hecho antijurídico, lesivo, causal y atribuible.----------

------Dicho de manera llana: las obligaciones de valor, como cualquiera, generan intereses desde su nacimiento, no desde que se que calculan en suma líquida.----------

------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el Sr. Vocal que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. **Así lo voto**.-

---

------2) El límite de cobertura y su actualización.----------

------Debo resolver ahora si el límite de cobertura que restringe la obligación de indemnidad pactada en un contrato de seguro se debe actualizar o no.----

------Cuando la compañía aseguradora contestó la citación en garantía planteó expresamente su pretensión de limitar la responsabilidad al límite cuantitativo de la póliza. A tal efecto citó el caso Flores (Id SAIJ: DACF24009) CSJN.----------

------La demandada al contestar traslado, sostuvo que el límite de cobertura no debe "congelarse" al momento del contrato, sino que ha de actualizarse al momento de la condena, según los incrementos periódicos que determina la Superintendencia de Seguros de la Nación en ejercicio de sus funciones de contralor. Explicó que, de no ser así, se desnaturalizaría la contraprestación de la aseguradora quedando prácticamente exenta de ella. Concretamente, pide que el límite de cobertura, para los seguros por ella contratados, sean los establecidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación a la fecha de la sentencia (*eventual condena*). ----------

------La sentencia en crisis hizo extensiva la condena resarcitoria a la C. de S. S. A. en su carácter de citada en garantía y *"en la medida del contrato"*.------

------La demandada apeló la decisión. Impugnó que no se hubiera ordenado la actualización del límite de cobertura de ambos seguros. Sostuvo que ello es contrario a la buena fe, pues las primas sí se actualizaban.----------

------Puesto a analizar la cuestión adelanto que encuentro razón a la apelante.----------

------La obligación de la aseguradora es mantener la indemnidad patrimonial del asegurado frente a una demanda civil de daños. No cabe duda que se trata de una obligación de valor, pues en el título o causa de la obligación no está expresada una suma de dinero sino un valor equivalente. En nada cambia que la obligación sea de naturaleza contractual o no, pues el artículo 772 del Código Civil no hace distinción y donde la ley no distingue tampoco debe hacerlo el intérprete. Tampoco cambia la naturaleza valorista de la obligación el hecho de que se hubiera impuesto un límite de cobertura, esta vez sí expresado en dinero, pues cuánto que se debe pagar, en definitiva, solo se va a determinar al momento de la sentencia.----------

------Para analizar la pretensión de la recurrente, lo primero que hay que ver es si el límite de cobertura está incluido en la prohibición de indexar (Ley 23.928) ya que, de ser así, la recurrente debió haber planteado inconstitucionalidad de eso.----------

------El artículo 7° dice: *"El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley"*.----------

------Claramente, lo que prohíbe la norma es la actualización de una **<u>obligación de dar suma determinada</u>** pero en el caso de marras no se trata de actualizar una obligación de dar suma determinada, sino el límite cuantitativo de una obligación de valor. Es claro que la actualización pretendida no se encuentra prohibida por Ley N° 23.928 y la cuestión debe ser analizada a la luz de las demás normas aplicables a este caso.----------

------Voy a coincidir en que *"El contrato de seguro es un contrato de consumo y el art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor establece que la interpretación del mismo debe hacerse en el sentido más favorable para el consumidor; y cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, debe estarse a la que sea menos gravosa"*[1] .----------

------La LDC en su artículo 37 dispone: "*Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños …*

[1] CNAp Com. 16/2/2022 Id SAIJ; idem CAp Civv y Com n° id SAIJ: SUB0963459

Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario".----------

------Nuestro máximo tribunal federal ha dicho que la limitación a la responsabilidad por daños, impuesta por las aseguradoras, es legítima. Lo que nunca dijo es que pueda desnaturalizar las obligaciones y ello es lo que ocurre cuando, en épocas inflacionarias se actualizan las primas pero no el límite de cobertura.----------

------Lo natural en un contrato sinalagmático es que ambas partes queden obligadas recíprocamente y de manera equivalente. Dentro de esos límites las partes pueden disponer situaciones más o menos ventajosas, pero sin alterar el sinalagma contractual.----------

------Si el límite de cobertura permaneciese estable durante todo el *iter* contractual, en épocas de hiperinflación, la aseguradora podría quedar liberada de toda obligación o ver disminuida su carga a niveles irrisorios. No obstante habría cobrado por ello suma suficiente para cubrir lo que las partes buenamente entendieron acordar al comienzo del contrato. Se habría producido así no solo un ejercicio abusivo del derecho sino también un enriquecimiento sin causa.----------

------Interpretar que la suma de dinero pactada en una cláusula que límite la cobertura ha de permanecer estable durante todo el contrato de seguro, aunque la prima vaya ajustándose por inflación, desnaturaliza las obligaciones y es nula de nulidad absoluta *("no escrita")*.----------

------Cabe aclarar que la solución sería igual aunque no estuviéramos frente a un contrato de consumo. Es que *"La ley no ampara el ejercicio abusivo de un derecho. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral o las buenas costumbres."* (Artículo 10 CCyC). Por su parte el artículo 1794 dice *"Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido".*----------

------Concluyo en que mantener el mismo límite de cobertura para una obligación de valor, a pesar de la pública y notoria inflación, desnaturaliza la obligación de la aseguradora; es un ejercicio abusivo del derecho subjetivo que emana del contrato de seguro y provoca un enriquecimiento sin causa lícita en la aseguradora. Nada de eso es admisible.----------

------Propongo al pleno declarar inaplicable la mencionada limitación y disponer en remplazo que el límite de cobertura para ambos seguros será el establecido por la SSN al momento en que se dictó la sentencia en crisis.

Así lo voto.----------

------3) Cálculo del daño extrapatrimonial:----------

------La actora se queja respecto al cálculo de la indemnización del daño extrapatrimonial. Dice que la sentencia consideró procedente el rubro pero limitó el resarcimiento a lo solicitado en la demanda, sin tener en cuenta el carácter valorista de la obligación y el fuerte proceso inflacionario sufrido.----------Asiste razón al recurrente. Tratándose de una deuda de valor, lo solicitado en la demanda no debe considerarse un límite al resarcimiento, sino solo el cumplimiento oportuno de un requisito procesal cuya razón de ser es garantizar el derecho de defensa de la contraria, pero no limitar el carácter valorista de la obligación de indemnizar.----------

------Ahora bien. No considero adecuado simplemente indexar lo pedido en demanda, ni extender el límite teniendo en cuenta los intereses. Lo primero debido a que, como ya lo dije, los intereses no son actualizaciones de deuda sino que tienen una naturaleza diferente. Lo segundo porque, si bien en algunas se recurrió a una simple idexación, lo más adecuado es calcular el demérito a las circunstancias contemporáneas con el momento de cálculo que puede coincidir o no con la suma indexada.----------

------Por otro lado, lo pedido en demanda no condiciona al juez. Es solo una manifestación de lo que la parte pretende, no necesariamente de lo que por sentencia ha de proceder.----------

------Contrariamente a lo que dice el recurrente, la sentencia de grado sí tuvo en cuenta la incapacidad derivada. Al efectuar su cálculo se refiere a "*los elementos señalados teniendo en cuenta las lesiones padecidas que surgen de la pericia médica practicada*"----------

------También tuvo en cuenta la Sra Juez de la anterior instancia el daño extrapatrimonial por afección psicológica - a pesar de que fue pedida erróneamente como tercer género- Al fundamentar el monto de condena dijo *"Ello se encuentra corroborado con la pericia psicológica … de dicho informe surge que la actora sufre un trastorno psicológico como consecuencia del accidente … Por otra parte los testigos fueron contestes en el sentido de que ha cambiado la forma de ser de la actora; que se ve triste,*

con dolor y que todo esto le cambió la vida”.----------

------De manera accesoria voy a decir que este tribunal se ha visto en la necesidad de sostener, reiteradamente, lo que es obvio: el daño es patrimonial o extrapatrimonial. No hay terceros géneros, pues la lógica no lo permite. La proposición puede ser sintetizada de la siguiente forma:---------

si A≠B

Todo B es un ¬A

------El nuevo CCyC en el artículo 1741 clasifica al daño en patrimonial y extrapatrimonial. Todo lo que no es patrimonial solo puede ser extrapatrimonial. La discusión respecto a los terceros géneros pudo haber tenido algún sentido cuando el daño se clasificaba en patrimonial o moral, pero ahora carece de cualquier argumentación lógica tal como lo demostré anteriormente.----------

------Ahora bien, es necesario hacer un nuevo cálculo del daño extrapatrimonial. El Código Civil y Comercial adoptó el criterio de la reparación a través del precio del consuelo. Criterio introducido en nuestro país por IRIBARNE (1993 – 401)[2]. GALDOS (2009 – 1659)[3] sugiere tomar como parámetros *“actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial. Por ejemplo, salir de vacaciones, practicar un deporte, concurrir a espectáculos o eventos artísticos, culturales o deportivos, escuchar música, acceder a la lectura, etc.”* En esta causa y tal como bien lo señaló la Sra Juez de la anterior instancia el actor no especificó parámetro alguno para calcular el demérito extrapatrimonial y por eso considero adecuado recurrir a un viaje de placer por ser una delectación casi universalmente considerada tal[4]. En consecuencia tomando en cuenta el costo de un viaje de placer dentro de nuestro país, lo cual es adecuado a la gravedad del demérito, considero en coincidencia con el Sr. Juez que me precedió en que se debe condenar al pago de $1.200.000 como resarcimiento

---

[2] IRIBARNE, Héctor P., "De los daños a la persona", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1993

[3] GALDÓS, Jorge M. - HESS, Esteban H., "'Cuánto' y 'quién' por daño moral" en Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil (1927-1937-161-1969), Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2009, t. III, p. 1659

[4] CNac Civ Sala A “CHAVEZ DANIEL ALEJANDRO y otro c/ BOGADO ANIBAL y otros/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE)” 30/09/2021 cij. gov.ar.

de daño extrapatrimonial sin perjuicio de los intereses condenados en la sentencia. **Así lo voto**. ----------

------En cuanto a las costas de esta instancia, entiendo deben imponerse a las codemandadas y citada en garantía apelantes, en función que resultan vencidas en lo sustancial. **Así lo voto**:----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en orden al monto del límite de cobertura que deberá ponderarse al momento del efectivo pago de la suma condenada, debiendo tenerse en cuenta el monto fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, como límite de responsabilidad para el seguro obligatorio vigente a ésa fecha, como así también **modificar** el monto condenado en concepto de daño moral, el que **en definitiva** se determina en la suma de $ 1.200.000.-; **II.- TENER PRESENTE** la reserva de la cuestión federal manifestada por la citada en garantía en su memorial; **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a las codemandadas y a la citada en garantía apelantes (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. L. L. I. D. en el 3,6 %, los de la Dra. C. D. S. en el 3% y los correspondientes al Dr. R. T. G. L. en el 6%, en todos los casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para las primeras y **DIEZ (10) JUS**, para el tercero de los letrados mencionados, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel). ----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** parcialmente la sentencia apelada MODIFICÁNDOLA en cuanto al monto del daño extrapatrimonial que debe fijarse en $1.200.000 y en cuanto al límite de cobertura de los seguros que debe ser igual al establecido por la SSN a la fecha de la sentencia de grado. **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a las codemandadas y a la citada

en garantía apelantes (art. 69 CPCC) ; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. L. L. I. D. en el 3,6 %, los de la Dra. C. D. S. en el 3% y los correspondientes al Dr. R. T. G. L. en el 6%, en todos los casos con el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para las primeras y **DIEZ (10) JUS**, para el tercero de los letrados mencionados, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel). ----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I).- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, **modificándola** en orden al monto del límite de cobertura que deberá ponderarse al momento del efectivo pago de la suma condenada, debiendo tenerse en cuenta el monto fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, como límite de responsabilidad para el seguro obligatorio vigente a ésa fecha, como así también **modificar** el monto condenado en concepto de daño moral, el que **en definitiva** se determina en la suma de $ 1.200.000.----------

------II.- TENER PRESENTE la reserva de la cuestión federal manifestada por la citada en garantía en su memorial.----------

------III.- IMPONER las costas de esta instancia a las codemandadas y a la citada en garantía apelantes (art. 69 CPCC).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. L. L. I. D. en el 3,6 %, los de la Dra. C. D. S. en el 3% y los correspondientes al Dr. R. T. G. L. en el 6%, en todos los casos con el IVA pertinente de corresponder y a calcular sobre el monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, por lo actuado en esta Alzada, haciendo constar que para el caso

de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **OCHO (8) JUS** para las primeras y **DIEZ (10) JUS**, para el tercero de los letrados mencionados, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 y ccdts. de la Ley del Arancel). ----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse recusado en las presentes actuaciones el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 68 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.